



Resolución N° 014

Ibagué, Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veinte (2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, ORDENA LA TERMINACIÓN, LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL ARCHIVO DEL PROCESO”

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva N° 013-2015
Demandado: **CRISTIAN CAMILO ZABALA SALAVARRIETA C.C. / NIT: 1.104.702.028**

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera; La resolución 2934 del 17 de julio de 2009 por medio de la cual se adopta el Manual de Cobro Coactivo, emanadas por la Dirección General del ICBF; la ley 1066 de 2006 en su artículo 5 y la Resolución N. 7633 del 21 de octubre de 2019, proferida por la Dirección Regional Tolima del ICBF, por medio de la cual asigna funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el juzgado Promiscuo de Familia del Líbano Tolima, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad identificado con el radicado N. 2013-00102-00, profirió sentencia el día 06 de mayo de 2015, en la cual condeno a los señores CRISTIAN CAMILO ZABALA SALAVARRIETA C.C. 1.104.702.028 Y RAFAEL ANTONIO ORJUELA AVILA C.C 1.104.696.072, a reembolsar los gastos en que hubiere incurrido el ICBF en la realización de la prueba de ADN.

Que una vez agotada la etapa persuasiva adelantada durante los meses de junio y julio del año 2015, adelantada por la funcionaria ejecutora de turno para la época, e procedió a dar inicio a dos procesos administrativos de cobro coactivo, uno en contra del señor RAFAEL ANTONIO ORJUELA AVILA y otro aparte en contra de el señor CRISTIAN CAMILO ZABALA SALAVARRIETA, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)**, cada uno, aun cuando la obligación, se encontraba contenida en solo título que presta mérito ejecutivo y no existían dos obligaciones, sino que por el contrario se estaba frente a una sola obligación a cargo de dos deudores, igualmente de la lectura de la sentencia, no es posible determinar tal situación que llevara a interpretar que se debía cobrar dicho monto a cada uno, al contrario al ser el mismo título ejecutivo el soporte de los dos procesos, es claro que la obligación es solidaria y debió interpretarse el cobro a prorrata de dicha acreencia y no de manera individual.

Que la oficina de Cobro coactivo de la Regional Tolima, mediante Auto N. 113 del 06 de julio de 2015, Avoco conocimiento de la obligación contenida en la sentencia del 06 de mayo de 2015, proferida por el juzgado Promiscuo de Familia del Líbano Tolima, la cual condenó a los señores CRISTIAN CAMILO ZABALA SALAVARRIETA C.C. 1.104.702.028 Y RAFAEL ANTONIO ORJUELA AVILA C.C 1.104.696.072.

Que, simultáneamente el funcionario ejecutor encargado para la época de los hechos, mediante resolución N. 111 “*Libro mandamiento de pago en favor del ICBF y en contra del señor CRISTIAN CAMILO ZABALA SALAVARRIETA C.C. 1.104.702.028, por la obligación contenida en la sentencia del juzgado Promiscuo de Familia del Líbano Tolima bajo el radicado 2013-00102 De 06 de mayo de 2015 por valor de*

www.icbf.gov.co

CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)”

Que, mediante correo electrónico del 16 de junio de 2020, se procedió a realizar consulta a al Grupo Financiero de la Regional Tolima – área de Contabilidad, a fin de que informaran si se habían registrado pagos por parte de alguno de los deudores CRISTIAN CAMILO ZABALA SALAVARRIETA C.C. 1.104.702.028 Y RAFAEL ANTONIO ORJUELA AVILA C.C 1.104.696.072. desde el año 2015 hasta la fecha.

Que, el mismo 16 de junio de 2020, la contadora de la Regional Tolima – Grupo Financiero, informa que el 31 de diciembre de 2015 el señor RAFAEL ANTONIO ORJUELA AVILA, realizo consignación a nombre del ICBF por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000).**



martes 16/06/2020 3:36 p.m.

Adriana Elvira Galindo Parra

RE: CONSULTA PAGO A NOMBRE DEL TERCERO RAFAEL ANTONIO ORJUELA AVILA C.C. 1.104696.072 - PROCESO RADICADO N. 013 -2016

Para Herly Xiomara Caicedo Urrea

CC Harold Reyes Diaz

Mensaje reenviado el 16/06/2020 5:27 p.m..

De acuerdo a su solicitud me permito informar que en diciembre de 2015 se recaudó a nombre del señor la suma de \$450.000 como figura en el comprobante adjunto

Código	Descripción	Debe	Haber
290580	Recaudos por clasificar	450.000,00	
140102	Multas		450.000,00

Que, el 25 de enero de 2016, la funcionara ejecutora asignada para la fecha, expidió la resolución N. 010, “*por medio de la cual ordeno la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo*” adelantado en contra del señor **RAFAEL ANTONIO ORJUELA AVILA**. Sin embargo, el proceso cobro coactivo a nombre del señor CRISTIAN CAMILO ZABALA continuo su curso normal, sin percatarse que con el pago realizado por el señor ORJUELA AVILA, se configuraba el pago total de la única obligación contenida en el único título ejecutivo, esto es la sentencia proferida por el juzgado Promiscuo de Familia del Líbano Tolima, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad identificado con el radicado N. 2013-00102-00.

Que, el 30 de enero de 2017, la funcionara ejecutora asignada para la fecha, expidió la resolución N. 002, por medio de la cual “*ordeno seguir adelante con la ejecución*” en el proceso adelantado en contra del señor CRISTIAN CAMILO ZABALA SALAVARRIETA C.C. 1.104.702.028, en los términos del mandamiento de pago debidamente ejecutoriado”.



Que, el 25 de abril de 2018, la funcionara ejecutora asignada para la fecha, expidió el auto N. 050, por medio de la cual *"liquida crédito y costas procesales"*.

Que, el 09 de julio de 2018, la funcionara ejecutora asignada para la fecha, expidió el auto N. 082, por medio de la cual *"aprueba liquidación del crédito"*.

Que el funcionario ejecutor, avocó conocimiento, libró mandamiento de pago, emitió orden de ejecución, practico liquidación de crédito y costas, aprobó liquidación del crédito una vez estuvo en firme y decretó medidas cautelares, erradamente, sin tener la competencia para ello, pues no tuvo en cuenta que con el pago realizado por el señor RAFAEL ANTONIO ORJUELA AVILA, se extinguió la obligación, pues se encontraba frente a una de las causales contempladas en el Art.37 Resolución 384 de 2008, para la terminación del proceso, es decir el pago total de la obligación.

En atención a lo anterior, el funcionario ejecutor no era competente para iniciar el proceso de cobro administrativo coactivo a nombre del señor CRISTIAN CAMILO ZABALA SALAVARRIETA, ya que la obligación fue cancelada en su totalidad por el otro deudor solidario de la acreencia, es decir el señor RAFAEL ANTONIO ORJUELA AVILA.

Que, el artículo 730-1 del Estatuto Tributario contempla las causales de nulidad de las actuaciones, entre ellas cuando sean proferidas por funcionario incompetente entre otras.

Que es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado, esto es todas y cada una las actuaciones procesales que se adelantaron en el proceso de cobro coactivo en contra del señor CRISTIAN CAMILO ZABALA SALAVARRIETA, incluso desde el auto N. 113 que avoco conocimiento, por encontrarse cancelada la obligación en su totalidad, con el pago realizado por parte del señor RAFAEL ANTONIO ORJUELA AVILA.

Que, queda plenamente establecido según correo electrónico remitido por el área financiera, que el señor RAFAEL ANTONIO ORJUELA AVILA realizo el pago total de la única obligación existente por parte de los señores CRISTIAN CAMILO ZABALA SALAVARRIETA y RAFAEL ANTONIO ORJUELA AVILA.

Que el numeral tercero de la resolución 384 del 11 de febrero del 2008, al igual que el manual de procedimiento de cobro administrativo coactivo del ICBF, señala que un funcionario Ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo y ordenar el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente el pago de la obligación, por lo tanto, es viable ordenarse la terminación por pago total del proceso, el levantamiento de las medidas y archivo de este.

Que, en mérito de lo expuesto, el funcionario ejecutor de la Regional Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro proceso de cobro administrativo coactivo radicado bajo el número **013-2015** adelantado en contra del señor **CRISTIAN CAMILO ZABALA SALAVARRIETA** identificado con **C.C 1.104.702.028**, a partir del auto de **Avoque N. 113** del 06 de julio del 2015, incluido el mandamiento de pago Resolución N. N. 111, la Orden de ejecución Resolución N. 002, Auto N. 050 Practica de la liquidación del crédito y costas, Auto N. 082 Aprueba

liquidación del crédito y todos lo demás autos de trámite que se generaron en el desarrollo del proceso, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor CRISTIAN CAMILO ZABALA C.C 1.104.702.028, **por pago total de la obligación**, indicada en la parte considerativa de esta Resolución.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE CUENTA BANCARIA, registrado en la cuenta de ahorros a nombre del señor CRISTIAN CAMILO ZABALA C.C 1.104.702.028 del BANCO POPULAR S.A.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE VEHICULO, registrado a las siguientes: MOTOCICLETA de placas DID 02C, modelo 2011 Color Rojo. MOTOCICLETA de placas NBX 50C, modelo 2012 color rojo negro blanco.

QUINTO: LIBRAR, los oficios correspondientes de levantamiento de las medidas cautelares a las diferentes entidades.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo radicado N. 013-2015, previo registro en los informes correspondientes de procesos terminados y archivados (FUID y base de datos procesos terminados).

SEPTIMO: NOTIFICAR al señor **CRISTIAN CAMILO ZABALA SALAVARRIETA**, identificado con **CC. 1.104.702.028**, el contenido de la presente decisión por correo certificado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario y el artículo 37 de la resolución N. 384 de 2008 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

OCTAVO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOVENO: COMUNICAR al grupo Financiero (contabilidad y recaudo) de la Regional Tolima, para lo de competencia.

NOVENO: La presente resolución rige a partir la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JERLY XIOMARA CAICEDO URREA
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico-Cobro Administrativo coactivo

Proyectó: Jerly Xiomara Caicedo Urrea- Abogado Grupo Jurídico- Regional Tolima

www.icbf.gov.co